REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de junio de 2019

Expediente No.	:	**2019-00234**
Convocante	:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Convocado	:	**HENRY DAVID TORREGROZA CERVERA**
Asunto	:	**Conciliación extrajudicial**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y del señor **HENRY DAVID TORREGROZA CERVERA,** el 24 de abril de 2019 ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El 05 de marzo de 2019[1], el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo con el señor **DAVID TORREGROZA CERVERA,** con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporanónimas, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, para lo cual expuso los siguientes hechos:

1. El señor HENRY DAVID TORREGROZA CERVERA presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio como Profesional Universitario (prov) 2044-07, Grado 01.

2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Como la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos varios funcionarios de la entidad solicitaron que esos conceptos, entre otros, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el

[1] Ver fls. 1 del exp.

reconocimiento de los beneficios económicos consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.

La superintendencia negó las solicitudes, a lo que los peticionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron despachados negativamente.

En sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo del día 03 de marzo de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio, atendió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que al resolver unos recursos de alzada, ordenó reliquidar y pagar la prima de actividad y la bonificación con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial.

Luego, en atención a la jurisprudencia contenciosa, en sesión del Comité de Conciliación del 22 de septiembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las solicitudes de reliquidación de emolumentos con inclusión de la reserva especial del ahorro, como factor base de salario.

La fórmula conciliatoria presentada a los funcionarios de la entidad consiste en:

> *"- Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondiente a la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES, CESANTÍAS, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS*
>
> - *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar (sic) la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES, CESANTÍAS, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme la liquidación adjunta.*
>
> - *Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basado en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:*
>   - *Prima de Actividad*
>   - *Bonificación por Recreación*
>   - *Viáticos*
>
> *Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.*
>
> *En el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.*
>
> - *Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.*
> - *En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e (sic)*

> *reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997; debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.*

Que la convocada aceptó la fórmula conciliatoria presentada por la entidad.

En diligencia celebrada el 24 de abril de 2019, la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos[2] avaló la conciliación realizada entre las partes.

Mediante acta de reparto del 30 de abril de 2019[3], las diligencias fueron asignadas a éste Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 24 de abril de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el convocado **HENRY DAVID TORREGROZA CERVERA**, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporanónimas, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, para el periodo comprendido entre el **01 de octubre de 2015 al 01 de octubre de 2018**, por un valor de **$ 9.351.181.oo** m/cte, sin el reconocimiento de indexación e intereses. El valor acordado, será realizado dentro de los 70 días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de autoridad judicial.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

---

[2] Ver fls. 47-49 del exp.
[3] Ver fl. 50 del exp.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario[4] que *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".*

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

En cuanto al objeto del conciliación, el Despacho analizará la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto, para con el material probatorio, resolver el caso concreto verificando que el acuerdo esté acorde al ordenamiento jurídico y que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Análisis normativo y jurisprudencial

El Decreto Ley 2156 de 1992[5] en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

> *"1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y del misma Corporación.*

[4] Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.
[5] por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.

> *2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...)".*

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

> *"Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción del cotización que sea del caso por concepto del afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) dels asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley".*

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, consagrando en su artículo 12 que "*El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporanónimas, **en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas**, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo*" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 30 de enero de 1997[6], fue que al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

> *"Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*
>
> *(...)*
>
> *Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.*

[6] CONSEJO DE ESTADO –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> *La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario".*

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910[7], la misma Corporación señaló:

> *"De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.*
>
> *(...)*
>
> *Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*
>
> *En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual".*

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa[8], atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengaran los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Industria y Comercio conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Oficio 028 de 25 de abril de 2019, por medio del cual se remite a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá el acta del acuerdo

---

[7] CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

[8] CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

conciliatorio realizado por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos[9].

- Análisis de la solicitud de conciliación radicada el 05 de marzo de 2019, carátula de solicitud de conciliación REG-IN-CE-001 y anexos[10].
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio donde se decide conciliar el presente asunto[11].
- Memorando del 15 de enero de 2019, suscrito por el Grupo de Trabajo de Administración de Personal, con los documentos que soportan la aceptación a la fórmula conciliatoria[12].
- Derecho de petición radicado por el convocado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el 01 de octubre de 2018 donde solicita la inclusión de la reserva especial del ahorro[13].
- Respuesta expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio a la petición anterior, bajo el radicado 18-254913- -2-0 del 04 de octubre de 2018[14] manifiesta el interés de la entidad para conciliar.
- Aceptación de la propuesta conciliatoria presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio por parte del convocado, radicada el 22 de octubre de 2018[15].
- Solicitud de aprobación de la liquidación efectuada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio al convocado el 20 de noviembre de 2018[16].
- Liquidación básica-conciliación del 07 de noviembre de 2018[17].
- Aceptación de la liquidación anterior por parte del convocado, suscrita el 06 de diciembre de 2018[18].
- Tarjeta profesional de abogado del convocado[19].
- Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano y anexos, en dónde consta el periodo laborado por el señor HENRY DAVID TORREGROZA CERVERA dentro de la entidad convocante[20].
- Resolución N° 56261 del 25 de septiembre de 2013, por la cual se efectuó un nombramiento provisionalidad al señor Henry David Torregoza Cervera para el cargo provisional de Profesional Universitario 2044-01, de la planta global asignado al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor adscrito al Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales y acta de posesión[21].
- Resolución 12178 de 17 de marzo de 2017 por medio del cual se hace un nombramiento en provisional en una vacante definitiva[22].
- Resolución 55936 de 06 de agosto de 2018 por la cual se hace un nombramiento provisional en una vacante definitiva para el cargo de Profesional Universitario 2044-07, asignado al Grupo de trabajo de

---

[9] Ver fl. 1b del exp.
[10] Ver fl. 1-10 del exp.
[11] Ver fl. 15 del exp.
[12] Ver fl. 16 del exp.
[13] Ver fl. 17 del exp.
[14] Ver fl. 18 del exp.
[15] Ver fl. 19 del exp.
[16] Ver fl. 20 del exp.
[17] Ver fl. 21-22 del exp.
[18] Ver fl. 23 del exp.
[19] Ver fl. 24 del exp.
[20] Ver fl. 25-31 del exp.
[21] Ver fl. 26-27 del exp.
[22] Ver fl. 28 del exp.

defensa del Consumidor adscrito al Despacho del Superintendente Delegado para asuntos Jurisdiccionales[23].
- Remisión de la solicitud de conciliación presentada por la Superintendencia de Industria y comercio al convocado el 04 de marzo de 2019 vía electrónica[24].
- Constancia electrónica de notificación a la Agencia Jurídica del estado de 04 de marzo de 2019[25].
- Comunicación electrónica a las partes del auto que admite la citación de audiencia por parte del Procurador II Judicial Administrativo 134[26].
- Auto 077-2019 proferido por la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos administrativos[27].
- Citación electrónica a las partes para comparecer a la audiencia programada el 24 de abril de 2019 por parte de la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos[28].
- Acta de conciliación extrajudicial, radicación N° 6274 de 24 de abril de 2019 y aclaración de la misma[29].

Caso concreto

De conformidad con la petición realizada el 01 de octubre de 2018[30] por el señor **HENRY DAVID TORREGROZA CERVERA** en la que solicitó la reliquidación de algunas de sus prestaciones económicas incluyendo como factor salarial el concepto reserva especial del ahorro y, al encontrar que el peticionario tiene derecho a la reclamación, la Superintendencia de Industria y Comercio presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en lo anterior y al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos en audiencia del 24 de abril de 2019 avaló la conciliación realizada entre las partes, consistente en el reconocimiento de **nueve millones trescientos cincuenta y un mil ciento ochenta y un pesos m/cte** ($ 9.351.181,oo) a favor del convocado, por la liquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos incluyendo el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro para el periodo comprendido entre el **01 de octubre de 2015 al 01 de octubre de 2018**, el cual será pagado sin reconocimiento de intereses e indexación, dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

Del material probatorio aportado al expediente se encuentra que la **Superintendencia de Industria y Comercio y el señor HENRY DAVID TORREGROZA CERVERA**, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente, esto es, la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

[23] Ver fl. 30 del exp.
[24] Ver fl. 32 del exp.
[25] Ver fl. 33-34 del exp.
[26] Ver fl. 35-39 del exp.
[27] Ver fl. 40 del exp.
[28] Ver fl. 41-42 del exp.
[29] Ver fl. 47-49 del exp.
[30] Ver fl. 17 del exp.

También se observa que el acuerdo realizado cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar.
- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas.
- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al concepto reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por tres (3) años conforme a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral[31].

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, éste Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre el apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor **HENRY DAVID TORREGROZA CERVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.052.213, el 24 de abril de 2019, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN pesos m/cte ($ 9.351.181.oo.)**, suma que deberá ser pagada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a el señor **HENRY DAVID TORREGROZA CERVERA**, dentro de los setenta (70) días siguientes al día en que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite referido.

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

---

[31] ***Artículo 15.*** *Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.*

TERCERO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No. _032** notifico a las partes la providencia anterior, hoy _18-06-2019_ **a las 8:00 a.m.**

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de junio de 2019.

Expediente No.	:	**2019-00258**
Convocante	:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Convocado	:	**REINALDO CALA GONZÁLEZ**
Asunto	:	**Conciliación extrajudicial**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y del señor **REINALDO CALA GONZÁLEZ,** el 09 de mayo de 2019 ante la Procuraduría 33 Judicial II Penal con Funciones para la Delegada en Conciliación Administrativa.

ANTECEDENTES

El 05 de marzo de 2019[1], el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo con el señor **REINALDO CALA GONZÁLEZ,** con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporanónimas, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, para lo cual expuso los siguientes hechos:

1. El señor REINALDO CALA GONZÁLEZ presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio como Profesional Universitario (prov) 2044-01, de la planta global asignada a la Dirección de Signos Distintivos-Grupo de Trabajo de Registro.

2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Como la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, varios funcionarios de la entidad solicitaron que esos conceptos, entre otros, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor

[1] Ver fls. 1 del exp.

salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el reconocimiento de los beneficios económicos consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.

La superintendencia negó las solicitudes, a lo que los peticionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron despachados negativamente.

En sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo del día 03 de marzo de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio, atendió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que al resolver unos recursos de alzada, ordenó reliquidar y pagar la prima de actividad y la bonificación con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial.

Luego, en atención a la jurisprudencia contenciosa, en sesión del Comité de Conciliación del 22 de septiembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las solicitudes de reliquidación de emolumentos con inclusión de la reserva especial del ahorro, como factor base de salario.

La fórmula conciliatoria presentada a los funcionarios de la entidad consiste en:

> *"- Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondiente a la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES, CESANTÍAS, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS*
>
> - *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar (sic) la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES, CESANTÍAS, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme la liquidación adjunta.*
>
> - *Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basado en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:*
>   - *Prima de Actividad*
>   - *Bonificación por Recreación*
>   - *Viáticos*
>
> *Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.*
>
> *En el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.*
>
> - *Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.*
> - *En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE*

> *ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e (sic) reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997; debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.*

Que la convocada aceptó la fórmula conciliatoria presentada por la entidad.

En diligencia celebrada el 09 de mayo de 2019, la Procuraduría 33 Judicial II Penal con Funciones para la Delegada en Conciliación Administrativa[2] avaló la conciliación realizada entre las partes.

Mediante acta de reparto del 14 de mayo de 2019[3], las diligencias fueron asignadas a éste Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 09 de mayo de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II Penal con Funciones para la Delegada en Conciliación Administrativa de Bogotá, entre la apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el convocado **REINALDO CALA GONZÁLEZ**, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporanónimas, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, para el periodo comprendido entre el **04 de octubre de 2015 al 04 de octubre de 2018**, por un valor de **$ 6.391.424.oo m/cte.**, sin el reconocimiento de, indexación e intereses. El valor acordado, será realizado dentro de los 70 días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de autoridad judicial.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 33 Judicial II Penal con Funciones para la Delegada en Conciliación Administrativa de Bogotá.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

---

[2] Ver fls. 41-42 del exp.
[3] Ver fl. 43 del exp.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario[4] que *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".*

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

En cuanto al objeto del conciliación, el Despacho analizará la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto, para con el material probatorio, resolver el caso concreto verificando que el acuerdo esté acorde al ordenamiento jurídico y que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Análisis normativo y jurisprudencial

El Decreto Ley 2156 de 1992[5] en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

> *"1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y del misma Corporación.*
>
> *2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...)".*

[4] Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

[5] por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

> *"Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción del cotización que sea del caso por concepto del afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) dels asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley".*

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, consagrando en su artículo 12 que "*El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporanónimas,* ***en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas****, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo*" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 30 de enero de 1997[6], fue que al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

> *"Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*
>
> *(...)*
>
> *Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de*

[6] CONSEJO DE ESTADO –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

que la asignación básica mensual reconocida por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario".

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910[7], la misma Corporación señaló:

"De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

(...)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual".

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa[8], atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengaran los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Industria y Comercio conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Oficio 184 de 13 de mayo de 2019, por medio del cual se remite a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá el acta del acuerdo conciliatorio realizado por la Procuraduría 33 Judicial II Penal con Funciones para la Delegada en Conciliación Administrativa[9].
- Análisis de la solicitud de conciliación radicada el 05 de marzo de 2019, carátula de solicitud de conciliación REG-IN-CE-001 y anexos[10].

[7] CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

[8] CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

[9] Ver fl. 1ª del exp.

[10] Ver fl. 1 del exp.

- Solicitud de Conciliación radicado 18-258571[11].
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio donde se decide conciliar el presente asunto[12].
- Memorando del 04 de diciembre de 2018, suscrito por el Grupo de Trabajo de Administración de Personal, con los documentos que soportan la aceptación a la fórmula conciliatoria[13].
- Derecho de petición radicado por el convocado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el 04 de octubre de 2018 donde solicita la inclusión de la reserva especial del ahorro[14].
- Respuesta expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio a la petición anterior, bajo el radicado 18-258571- -2-0 del 12 de octubre de 2018, en donde se manifiesta el interés de la entidad para conciliar[15].
- Carta de aceptación con ánimo conciliatorio, convocado[16].
- Envío de la liquidación efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio al convocado[17].
- Solicitud de aprobación de la liquidación efectuada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio al convocado el 20 de noviembre de 2018[18].
- Tarjeta profesional y vigencia de abogado del convocado[19].
- Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano y anexos, en dónde consta el periodo laborado por el señor REINALDO CALA GONZÁLEZ dentro de la entidad convocante[20].
- Constancia electrónica de notificación a la Agencia Jurídica del estado de 04 de marzo de 2019[21].
- Comunicación electrónica de la solicitud de conciliación presentada por el área de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio[22].
- Auto 110 proferido por la Procuraduría 33 Judicial II Penal con Funciones para la Delegada en Conciliación Administrativa el 18 de marzo de 2019 por medio del cual se admite la solicitud de conciliación[23].
- Citación a las partes para comparecer a la audiencia programada el 09 de mayo de 2019 por parte de la Procuraduría 33 Judicial II Penal con Funciones para la Delegada en Conciliación Administrativa[24].
- Acta de conciliación extrajudicial, radicación N° 6266330822019 del 05 de marzo de 2019[25].

Caso concreto

De conformidad con la petición realizada el 04 de octubre de 2018[26] por el señor **REINALDO CALA GONZÁLEZ** en la que solicitó la reliquidación de algunas de sus

---

[11] Ver fl. 2-9 del exp.
[12] Ver fl. 13 del exp.
[13] Ver fl. 14 del exp.
[14] Ver fl. 15-16 del exp.
[15] Ver fl. 17-18 del exp.
[16] Ver fl. 19 del exp.
[17] Ver fl. 20-21 del exp.
[18] Ver fl. 22-23 del exp.
[19] Ver fl. 24-25 del exp.
[20] Ver fl. 26-29 del exp.
[21] Ver fl. 30-31 del exp.
[22] Ver fl. 32 del exp.
[23] Ver fl. 33 del exp.
[24] Ver fl. 34-35 del exp.
[25] Ver fl. 41-42 del exp.
[26] Ver fl. 15-16 del exp.

prestaciones económicas incluyendo como factor salarial el concepto reserva especial del ahorro y, al encontrar que el peticionario tiene derecho a la reclamación, la Superintendencia de Industria y Comercio presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en lo anterior y al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la Procuraduría 33 Judicial II Penal con Funciones para la Delegada en Conciliación Administrativa en audiencia del 09 de mayo de 2019 avaló la conciliación realizada entre las partes, consistente en el reconocimiento de **seis millones trescientos noventa y un mil cuatrocientos veinticuatro pesos m/cte ($ 6.391.424,oo)** a favor del convocado, por la liquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, incluyendo el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro para el periodo comprendido entre el **01 de octubre de 2015 al 04 de octubre de 2018**, el cual será pagado sin reconocimiento de intereses e indexación, dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido; advirtiéndose, que pese a existir un error mecanográfico en la certificación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 12 de febrero de 2019, en la que se precisó el periodo que comporta el reconocimiento del concepto reserva especial del ahorro en los factores salariales señalados, tal situación, fue aclarada en la referida diligencia de conciliación por parte de la apoderada judicial de la parte convocante.

Del material probatorio aportado al expediente se encuentra que la **Superintendencia de Industria y Comercio y el señor REINALDO CALA GONZÁLEZ**, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente, esto es, la Procuraduría 33 Judicial II Penal con Funciones para la Delegada en Conciliación Administrativa de Bogotá.

También se observa que el acuerdo realizado cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar.
- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas.
- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al concepto reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por tres (3) años conforme a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral[27].

[27] ***Artículo 15.*** *Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.*

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, éste Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 33 Judicial II Penal con Funciones para la Delegada en Conciliación Administrativa de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre el apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor **REINALDO CALA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.700.539, el 09 de mayo de 2019, ante la Procuraduría 33 Judicial II Penal con Funciones para la Delegada en Conciliación Administrativa de Bogotá, por valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO pesos m/cte ($ 6.391.424 oo.)**, suma que deberá ser pagada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a el señor **REINALDO CALA GONZÁLEZ**, dentro de los setenta (70) días siguientes al día en que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite referido.

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	:	**2016-00142**
Demandante	:	**JULIÁN ALFONSO LÓPEZ MENDIVELSO**
Demandado	:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
Asunto	:	**CONCEDE APELACIÓN**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente[1] recurso de apelación contra la sentencia del 29 de marzo de 2019 notificada por correo electrónico del 04 de abril del mismo año.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se concede el recurso de apelación mencionado ante el Superior, en el efecto suspensivo.

En firme este auto, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 32 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fls.505-508 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	:	**2018-00194**
Demandante	:	**JORGE EDUARDO RAMÍREZ GARNICA**
Demandado	:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**
Asunto	:	**CONCEDE APELACIÓN**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora sustentó oportunamente[1] el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 28 de marzo de 2019.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se concede el recurso de apelación mencionado ante el Superior, en el efecto suspensivo.

En firme este auto, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fls.116 al 120 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	:	**2017-00475**
Demandante	:	**SARA MARÍA SEGURA BELTRÁN**
Demandado	:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**
Asunto	:	**CONCEDE APELACIÓN**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora sustentó oportunamente[1] el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 28 de marzo de 2019.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se concede el recurso de apelación mencionado ante el Superior, en el efecto suspensivo.

En firme este auto, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 32 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fls. 64 al 71 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	:	**2017-00563**
Demandante	:	**HUGO AMADEO HERRERA GONZÁLEZ**
Demandado	:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**
Asunto	:	**CONCEDE APELACIÓN**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora sustentó oportunamente[1] el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 28 de marzo de 2019.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se concede el recurso de apelación mencionado ante el Superior, en el efecto suspensivo.

En firme este auto, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fls.167-171 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	:	**2018-00051**
Demandante	:	**GRACIELA ENCISO**
Demandado	:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**
Asunto	:	**CONCEDE APELACIÓN**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora sustentó oportunamente[1] el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 28 de marzo de 2019.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se concede el recurso de apelación mencionado ante el Superior, en el efecto suspensivo.

En firme este auto, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería adjetiva al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con C.C. No. 10.268.011 de Manizales y T.P. 66.637 del C.S.J., en atención a que con la radicación del recurso de alzada, reasume el mandato a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fls.45-47 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	:	**2018-00052**
Demandante	:	**ELISA RIVERA RUBIO**
Demandado	:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**
Asunto	:	**CONCEDE APELACIÓN**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora sustentó oportunamente[1] el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 28 de marzo de 2019.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se concede el recurso de apelación mencionado ante el Superior, en el efecto suspensivo.

En firme este auto, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería adjetiva al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con C.C. No. 10.268.011 de Manizales y T.P. 66.637 del C.S.J., en atención a que con la radicación del recurso de alzada, reasume el mandato a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fls.59-61 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	:	**2018-00121**
Demandante	:	**BERENICE MARÍA PÉREZ PALACIOS**
Demandado	:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**
Asunto	:	**CONCEDE APELACIÓN**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora sustentó oportunamente[1] recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 28 de marzo de 2019.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se concede el recurso de apelación mencionado ante el Superior, en el efecto suspensivo.

En firme este auto, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería adjetiva al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con C.C. No. 10.268.011 de Manizales y T.P. 66.637 del C.S.J., en atención a que con la radicación del recurso de alzada, reasume el mandato a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fls.76-78 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	:	**2018-00123**
Demandante	:	**DORIS SOFIA MARTÍNEZ MEDINA**
Demandado	:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**
Asunto	:	**CONCEDE APELACIÓN**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora sustentó oportunamente[1], recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 28 de marzo de 2019.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se concede el recurso de apelación mencionado ante el Superior, en el efecto suspensivo.

En firme este auto, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería adjetiva al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con C.C. No. 10.268.011 de Manizales y T.P. 66.637 del C.S.J., en atención a que con la radicación del recurso de alzada, reasume el mandato a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fls.73-75 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	:	**2017-00253**
Demandante	:	**TRINIDAD ESPERANZA ORTÍZ GRACÍA**
Demandado	:	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
Asunto	:	**DENIEGA SOLICITUD y CONCEDE APELACIÓN**

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la Doctora Ruby Alexandra Celis Contreras como apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud de adición de la sentencia proferida el día veintinueve (29) de marzo de 2019, al considerar que al Despacho le faltó pronunciarse respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, relacionadas con la incidencia salarial que genera en favor de la accionante la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorio y el pago de las diferencias que resulten a su favor por este concepto.

De acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 287 del Código General del Proceso, referente al tema la adición de sentencias se señala:

> ***"Artículo 287. Adición.***
>
> *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

En ese sentido, el término para solicitar adición de la decisión contenida en el fallo de fecha veintinueve (29) de marzo de 2019, corrió desde el cuatro (04) hasta el ocho (08) de abril del mismo año y el memorial fue allegado en la primera de las fechas referidas, razón por la cual resulta forzoso concluir que fue incoado dentro del término de ley.

Al respecto, vale precisar que no es procedente proferir sentencia complementaria en los términos invocados, en razón a que como se dijo en la providencia objeto de debate, ante la inexistencia del derecho principal solicitado, esto es, el reconocimiento y pago de los dineros por concepto de descanso compensatorio por el trabajo suplementario realizado por la accionante en días domingos y festivos por haber operado el fenómeno de la prescripción, queda claro que tampoco es posible reconocer su incidencia prestacional respecto de los factores que deben tenerse en cuenta en la base de liquidación, y con fundamento en lo anterior, menos podría hablarse de diferencia alguna por dicho concepto[1].

Así las cosas, este Despacho **deniega la solicitud** efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.

De otra parte, se observa que la apoderada judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente[2] recurso de apelación contra la sentencia del 29 de marzo de 2019 notificada por correo electrónico del 03 de abril del mismo año.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se concede el recurso de apelación mencionado ante el Superior, en el efecto suspensivo.

En firme este auto, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver primer párrafo folio 569 del expediente.
[2] Ver fls.573-579 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	:	**2017-00252**
Demandante	:	**VILMA GLENIS WILLAMSON LLANOS**
Demandado	:	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
Asunto	:	**DENIEGA SOLICITUD y CONCEDE APELACIÓN**

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la Doctora Ruby Alexandra Celis Contreras como apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud de adición de la sentencia proferida el día veintinueve (29) de marzo de 2019, al considerar que al Despacho le faltó pronunciarse respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, relacionadas con la incidencia salarial que genera en favor de la accionante la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorio y el pago de las diferencias que resulten a su favor por este concepto.

De acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 287 del Código General del Proceso, referente al tema la adición de sentencias se señala:

> ***"Artículo 287. Adición.***
>
> *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

En ese sentido, el término para solicitar adición de la decisión contenida en el fallo de fecha veintinueve (29) de marzo de 2019, corrió desde el cuatro (04) hasta el ocho (08) de abril del mismo año y el memorial fue allegado en la primera de las fechas referidas, razón por la cual resulta forzoso concluir que fue incoado dentro del término de ley.

Al respecto, vale precisar que no es procedente proferir sentencia complementaria en los términos invocados, en razón a que como se dijo en la providencia objeto de debate, ante la inexistencia del derecho principal solicitado, esto es, el reconocimiento y pago de los dineros por concepto de descanso compensatorio por el trabajo suplementario realizado por la accionante en días domingos y festivos por haber operado el fenómeno de la prescripción, queda claro que tampoco es posible reconocer su incidencia prestacional respecto de los factores que deben tenerse en cuenta en la base de liquidación, y con fundamento en lo anterior, menos podría hablarse de diferencia alguna por dicho concepto[1].

Así las cosas, este Despacho **deniega la solicitud** efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.

De otra parte, se observa que la apoderada judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente[2] recurso de apelación contra la sentencia del 29 de marzo de 2019 notificada por correo electrónico del 03 de abril del mismo año.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se concede el recurso de apelación mencionado ante el Superior, en el efecto suspensivo.

En firme este auto, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver primer párrafo folio 432 del expediente.
[2] Ver fls.573-579 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	:	**2017-00462**
Demandante	:	**CLARA ELIZABETH BETANCOURT DE FLÓREZ**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**
Asunto	:	**Rechaza recurso de apelación y ordena expedir copias**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la apoderada de la entidad accionada formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 21 de marzo de 2019; recurso que debía ser sustentado dentro de los diez (10) días siguientes, según lo señalado en el numeral 1° del art. 247 del CPACA.; no obstante, durante dicho término guardó silencio.

Así las cosas, al no haber sido sustentado el recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad accionada, se impone su rechazo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora a folio 77 del expediente, por Secretaría y a costa de la parte actora, expídase copia autentica de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el día 21 de marzo de 2019[1], con constancia de ejecutoria y el certificado de vigencia del poder otorgado a la Dra. Nelly Díaz Bonilla, en atención a lo previsto en los numerales 2° y 3° del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ

[1] Ver fls. 63-73 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	:	**2018-00029**
Demandante	:	**FRANCISCO MARTÍNEZ NIETO**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**
Asunto	:	**Rechaza recurso de apelación y ordena expedir copias**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la apoderada de la entidad accionada formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 21 de marzo de 2019[1], el cual debía ser sustentado dentro de los diez (10) días siguientes, según lo señalado en el numeral 1° del art. 247 del CPACA.; no obstante, durante dicho término guardó silencio.

Así las cosas, al no haber sido sustentado el recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad accionada, se impone su rechazo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora a folio 74 del expediente, por Secretaría y a costa de la parte actora, expídase copia autentica de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el día 21 de marzo de 2019, con constancia de notificación, publicación y/o ejecutoria y certificando la vigencia del poder otorgado a la Dra. Nelly Díaz Bonilla, en atención a lo previsto en los numerales 2° y 3° del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ

[1] Ver fls. 61-71 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	:	**2018-00001**
Demandante	:	**MARÍA LEONOR PÉREZ HERRERA**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**
Asunto	:	**Rechaza recurso de apelación y ordena expedir copias**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que los apoderados de las partes formularon recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 19 de marzo de 2019[1], el cual debía ser sustentado dentro de los diez (10) días siguientes, según lo señalado en el numeral 1° del art. 247 del CPACA.; no obstante, durante dicho término guardaron silencio.

Así las cosas, al no haber sido sustentados los recursos de alzada presentados por los apoderados de la entidad demandada y de la parte actora, se impone su rechazo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora a folio 60 del expediente, por Secretaría y a costa de la parte actora, expídase copia autentica del fallo proferido por este Despacho en audiencia inicial celebrada el día 19 de marzo de 2019, con constancia de notificación y/o ejecutoria, y certificando la vigencia del poder a él otorgado, en atención a lo previsto en los numerales 2° y 3° del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ

[1] Ver fls. 54-58 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	:	**2018-00074**
Demandante	:	**ANA MERCEDES HUERTAS DE SILVA**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto	:	**Rechaza recurso de apelación**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el apoderado de las entidades accionadas formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 19 de marzo de 2019[1], el cual debía ser sustentado dentro de los diez (10) días siguientes, según lo señalado en el numeral 1° del art. 247 del CPACA.; no obstante, durante dicho término se guardó silencio.

Así las cosas, al no haber sido sustentado el recurso de alzada presentado por el apoderado de la entidad demandada, se impone su rechazo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las entidades accionadas, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fls. 56-60 del exp.